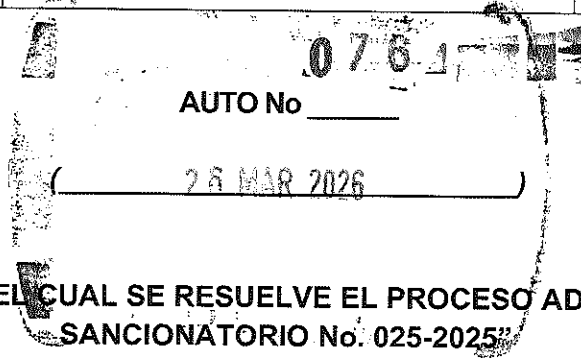
 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA



“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 025-2025”

INVESTIGADO	ERIVERTO CRUZ RIAÑO
C.C. No.	4.283.791
ENTIDAD	ALCALDÍA DE TOTA
CARGO	ALCALDE (2020-2023)
MUNICIPIO	TOTA – BOYACÁ

INVESTIGADO	DIANA ELIZABETH RIAÑO CHAPARRO
C.C. No.	46.384.949
ENTIDAD	ALCALDÍA DE TOTA
CARGO	ALCALDE (2024-2027)
MUNICIPIO	TOTA - BOYACÁ

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

En virtud de las facultades legales, reglamentarias y conforme a lo dispuesto en el artículo 268 numeral 5° de la Constitución Política de Colombia, en armonía con el artículo 272 *ibidem*; artículos 99, 100, 101 de la Ley 42 de 1993; Ley 1437 de 2011; Ley 2080 de 2021, y la Resolución No. 469 del 18 de octubre de 2023 de la Contraloría General de Boyacá, procede a valorar y resolver la actuación surtida dentro del presente proceso administrativo sancionatorio fiscal, considerando lo siguiente:


I. ANTECEDENTES.

La Dirección de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales la Contraloría General de Boyacá en cumplimiento al Plan de Vigilancia y Control Fiscal Territorial – PVCFT, adelantó Auditoria ambiental al Municipio de Tota - Boyacá, de la vigencia Fiscal 2023.

Como resultado del proceso auditor se determinaron hechos que en opinión del equipo Auditor tienen presunto alcance sancionatorio, pues contravinieron lo reglado en la Resolución 494 de 2017, en cuanto a la suficiencia, calidad y veracidad de la información rendida en cada uno de los formatos que hacen parte de la plataforma SIA Contralorías a través de los diferentes formatos y de la información requerida por este órgano de control en el desarrollo del proceso auditor.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	<i>Lida Nahir López Monroy</i>	REVISÓ	<i>Ricardo A. Urrego Moscoso</i>	APROBÓ	<i>Ricardo A. Urrego Moscoso</i>
CARGO	<i>Profesional Supernumerario</i>	Cargo	<i>Jefe Oficina Asesora Jurídica</i>	Cargo	<i>Jefe Oficina Asesora Jurídica</i>



 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica</p>	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 2 de 35
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

Mediante oficio de fecha 20 de enero de 2025,¹ la Dirección de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales dio traslado a la Oficina Asesora Jurídica, del Informe Ejecutivo² del 20 de enero de 2025, con el propósito de iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de los hoy investigados, trasladando tres (3) hallazgos administrativos con alcance sancionatorio de la siguiente manera:

(...)

HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON INCIDENCIA SANCIONATORIA No. 01

CONDICIÓN: Desde hace más de 11 años no se ha llevado a cabo actualización catastral en el municipio de Tota, lo cual no permite establecer los cambios que haya habido en los usos del suelo, además de ir en detrimento de la normatividad vigente y las funciones que debe cumplir el alcalde nombrado para cumplir la Constitución y las Leyes.

CRITERIO: Artículo 317 de la Constitución Política de Colombia, Ley 136 de 1993, Artículos 23 y 24 de la Ley 1450 de 2011; Artículo 4, literal g de la Ley 1551 de 2012, Artículo 49 de la Ley 2294 de 2023.

CAUSA: Falta de cumplimiento de sus funciones del Concejo y Alcalde Municipal, ineffectividad en los controles relacionados con la planeación y programación de ingresos y gastos del municipio así como, de la programación de inversiones necesarias para el desarrollo económico del municipio en beneficio de la población.

EFECTO: Pocos recursos para atender las necesidades de la comunidad, inequidad en el cobro que se realice a los diferentes propietarios.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON INCIDENCIA SANCIONATORIA No. 02

CONDICIÓN: Dentro de la información que presenta la alcaldía de Tota, no aparece el contrato suscrito para la disposición final de residuos sólidos

CRITERIO: Formato 2023F13_agr, Resolución 494 de 2017

CAUSA: Descuido a la hora de rendir la información

EFECTO: Dificultad para establecer la muestra contractual en materia ambiental, desgaste al Ente de Control.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON INCIDENCIA SANCIONATORIA No. 06

CONDICIÓN Se evidenció que en la vigencia fiscal 2023, en el municipio de Tota no llevó a cabo auditorías de control interno, especialmente en el componente ambiental.


CRITERIO: Ley 87 de 1193, Decreto 1076 de 2015 sector ambiente y desarrollo sostenible, Resolución 3992 del 28 de noviembre de 2019.

CAUSA: Control interno ineffectivo que conlleve a una gestión fiscal eficiente en el manejo de los recursos públicos.

EFECTO: Falta de control en las operaciones administrativas, contractuales, entre otras para el eficiente manejo de los recursos públicos y la implementación de procesos y buenas prácticas de gobernanza en materia ambiental.

¹ Folio 1 del expediente.

² Folio 2 a 5 del expediente.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 3 de 35
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

Como quiera que la Dirección de Obras Civiles en aplicación al debido proceso, notifica a la administración de la vigencia 2024 para permitirles ejercer su defensa, pero como no hubo tal; fueron confirmadas todas las observaciones y tres de ellas convertidas en hallazgos con alcance sancionatorio.

Por lo anteriormente expuesto; se dará traslado a la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad para el trámite respectivo. Esto en Aplicación al Artículo 101 de la Ley 42 de 1993, especialmente en consideración a lo que cita a continuación:

- *No adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las Contralorías.*
- *No cumplan con sus obligaciones fiscales.*

De acuerdo con lo expuesto, se dará traslado a la Oficina Asesora Jurídica, de la Contraloría general de Boyacá para el trámite pertinente en contra de la doctora DIANA ELIZABETH RIAÑO CHAPARRO, identificada con la cédula No. 46.384.949 en su condición de alcaldesa del municipio de Tota en la vigencia 2024, ya que siendo notificada del informe preliminar No. 088 no hicieron uso de la controversia, por lo cual se confirmaron como hallazgos administrativos con incidencia sancionatoria teniendo en cuenta que fue bajo su administración que se debieron aclarar las observaciones planteadas ya que la información estaba bajo su custodia.

Así mismo se anexa la información del alcalde de la vigencia auditada (2023) con el fin de que la Oficina Asesora Jurídica tenga todos los elementos probatorios necesarios para su actuar.


Para acompañar el presente informe, se anexa la siguiente información en CD:

- *Informe de Traslado a la Oficina Asesora Jurídica*
- *Informe Preliminar de Auditoría.*
- *Copia de la hoja de vida 2023-2024*
- *Certificación salarial vigencia 2023-2024*

(...)"

La Dirección de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales solicitó a esta oficina apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal No. 025-2025 en contra de ERIVERTO CRUZ RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.283.791 en calidad de Alcalde del Municipio de Tota para el período constitucional 2020-2023 y DIANA ELIZABETH RIAÑO CHAPARRO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.384.949 en calidad de Alcaldesa del Municipio en mención para el período constitucional 2024-2027, por los tres (3) hallazgos administrativos con incidencia sancionatoria configurado en la cuenta de la vigencia fiscal 2023.

En virtud del artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, este Despacho mediante Auto No. 032 de fecha 14 de febrero de 2025, ordenó la apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 025-2025 y formuló cargos en contra de ERIVERTO CRUZ RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.283.791 en calidad de Alcalde del Municipio de Tota para el período constitucional 2020-2023 y DIANA ELIZABETH RIAÑO CHAPARRO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.384.949 en calidad de Alcaldesa del Municipio en mención para el período constitucional 2024-2027, por el hallazgo administrativo con incidencia sancionatoria configurado en la cuenta de la vigencia fiscal 2023, los cuales se notificaron así:

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 4 de 35
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

El señor ERIVERTO CRUZ RIAÑO se notificó por aviso No. 002 de 2025, el día 14 de noviembre de 2025³, en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

La señora DIANA ELIZABETH RIAÑO CHAPARRO se notificó por aviso el día 24 de abril de 2025⁴, en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

El señor ERIVERTO CRUZ RIAÑO no presentó escrito de descargos dentro del término previsto para tal fin.

La señora DIANA ELIZABETH RIAÑO CHAPARRO, presentó escrito de descargos fuera del término previsto para tal fin el 16 de mayo de 2025⁵, dentro del término previsto para tal fin, en donde solicitó el decreto y práctica de pruebas documentales.

Mediante Auto 044 del 17 de febrero de 2026, se prescindió de la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, el cual se notificó por estado No. 07 en la cartelera de la Oficina Asesora Jurídica y en la página web de la Contraloría General de Boyacá el día dieciocho (18) de febrero de 2026, etapa frente a la cual los implicados ERIVERTO CRUZ RIAÑO y DIANA ELIZABETH RIAÑO CHAPARRO guardaron silencio.

II. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS.

Con la solicitud de inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal y dentro del trámite del mismo, se recaudaron los siguientes medios de prueba:

MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO.

Dentro del acervo probatorio del proceso de la referencia se cuentan con las siguientes pruebas documentales:


Por la Contraloría General de Boyacá:

1. Informe ejecutivo para proceso sancionatorio de 20 de enero de 2025, proferido por la Dirección de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales (Fol. 2-3).
2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora DIANA ELIZABETH RIAÑO CHAPARRO. (Fol. 4)
3. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor ERIVERTO CRUZ RIAÑO (Fol. 5)
4. Certificación del cargo, salario, domicilio y datos de contacto de la señora DIANA ELIZABETH RIAÑO CHAPARRO (Fol. 6)
5. Certificación del cargo, salario, domicilio y datos de contacto del señor ERIVERTO CRUZ RIAÑO (Fol. 07)
6. Hoja de vida de la función pública de la señora DIANA ELIZABETH RIAÑO CHAPARRO (Fol. 8-11)
7. Hoja de vida de la función pública del señor ERIVERTO CRUZ RIAÑO (Fol. 12-13)
8. Envió del informe preliminar No. 088 (Fol. 14)
9. Envió del informe definitivo No. 088 (Fol. 15)
10. Informe Definitivo CD (Fol. 16)

³ Folio 38 del expediente.

⁴ Folio 32-34 del expediente

⁵ Folio 34-37 del expediente

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 5 de 35
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA


- **Por los implicados fiscales:**

1.- Escrito de descargos presentado por la señora DIANA ELIZABETH RIAÑO CHAPARRO, el 16 de mayo de 2025. (Fol. 34-37), sin embargo, no allego al despacho los documentos referenciados como pruebas dentro del mismo.

ANÁLISIS PROBATORIO

Teniendo en cuenta que las pruebas anteriormente señaladas fueron allegadas al proceso de manera regular, oportuna, con respeto al debido proceso y al derecho de contradicción de los implicados, se dan por establecidos los siguientes hechos:

1. El Municipio de Tota - Boyacá, presentó ante la Contraloría General de Boyacá, la cuenta de la Vigencia Fiscal 2023, en los términos señalados en el artículo 07 de la Resolución No. 494 del 24 de julio de 2017.
2. El responsable de rendir la cuenta de la vigencia fiscal 2023 del Municipio de Cómbita - Boyacá, fue el señor ERIVERTO CRUZ RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.283.791 en calidad de Alcalde del Municipio de Tota para el período constitucional 2020-2023 y DIANA ELIZABETH RIAÑO CHAPARRO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.384.949 en calidad de Alcaldesa del Municipio en mención para el período constitucional 2024-2027, quien presentó ante la Contraloría General de Boyacá, la cuenta de la Vigencia Fiscal 2023, en los términos señalados en el artículo 07 de la Resolución No. 494 del 24 de julio de 2017, es decir, rindió la cuenta antes del 15 de febrero de 2024.
3. La información cargada en la rendición de la cuenta de la vigencia 2023 del Municipio de Tota - Boyacá, fue elaborada y tratada por el señor ERIVERTO CRUZ RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.283.791 en calidad de Alcalde del Municipio de Tota para el período constitucional 2020-2023, en tanto que fue quien realizó la ejecución presupuestal, contable, financiera y contractual, así como la responsabilidad del cargue de la información contractual en la plataforma SIA y SECOP del municipio en el año 2023.
4. La Dirección de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales emitió el Informe Preliminar No. 088 producto de la auditoría ambiental a la vigencia fiscal 2023 del Municipio de Tota - Boyacá, donde se establecieron las respectivas observaciones con alcance sancionatorio, el cual fue notificado al ente territorial.
5. Otorgado el término de cinco (5) días para presentar controversia a las observaciones contenidas en el Informe Preliminar No. 088, producto de la auditoría ambiental a la vigencia fiscal 2023 del Municipio de Tota - Boyacá, la entidad no presentó la respectiva controversia.
6. Por lo anterior la Dirección de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales confirmó tres (03) hallazgos administrativos con incidencia sancionatoria, mediante Informe Definitivo No. 088.
7. La señora DIANA ELIZABETH RIAÑO CHAPARRO, en su escrito de descargos, manifiesta con relación al hallazgo No. 1, que en virtud de su plan de desarrollo en junio de 2024 se inició un trabajo conjunto con los distintos funcionarios de la

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica</p>	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 6 de 35
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

administración municipal, las gestiones necesarias para coordinar con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) la inclusión del municipio en el programa de catastro multipropósito, a su vez frente al Hallazgo No. 2 menciona que la información respecto del contrato de suscrito para la disposición final de residuos sólidos no fue aportado debido a inconvenientes técnicos con la bandeja de entrada del correo electrónico, finalmente en relación al Hallazgo No. 3 indica la implicada que para el periodo en el cual la misma ejerce la representación legal del municipio de Tota no puede asumir responsabilidad, ni obligación sancionatoria toda vez que los hechos no corresponden a su periodo constitucional; lo cual no constituye un eximente de su responsabilidad, frente a lo cual este Despacho se permite aclarar que si bien la responsabilidad del cargue de la cuenta de la vigencia 2023 recaía en la administración actual, la responsabilidad de verificar dicha información antes de su respectivo cargue, tal y como se desarrollará en líneas posteriores.

8. El implicado **ERIVERTO CRUZ RIAÑO** no presento escrito de descargos dentro del término previsto para tal fin.

III. COMPETENCIA.

El artículo 268 de la Constitución Política de Colombia, señala dentro de las atribuciones del Contralor General de la República, entre otras las siguientes:

(...)

4. *Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la Nación.*

5. *Establecer la responsabilidad que se derive de la Gestión fiscal, imponer sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la Jurisdicción Coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.*

(...)

17. *Imponer sanciones desde multa hasta suspensión a quienes omitan la obligación de suministrar información o impidan u obstaculicen el ejercicio de la vigilancia y control fiscal, o incumplan las obligaciones fiscales previstas en la ley. Así mismo a los representantes de las entidades que, con dolo o culpa grave, no obtengan el fenecimiento de las cuentas o concepto o calificación favorable en los procedimientos equivalentes para aquellas entidades no obligadas a rendir cuenta, durante dos (2) periodos fiscales consecutivos.*


(...)"

Dichas funciones están igualmente asignadas a los Contralores Departamentales por el mismo constituyente así:

(...)

Artículo 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República. (...)

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 7 de 35
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

(...)"

La Ley 42 de 1993, artículo 101, faculta a los Contralores Departamentales para la imposición de multas a los servidores públicos que manejen fondos o bienes del Estado estipulando las circunstancias que lo ameritan.

Conforme a las anteriores facultades legales y constitucionales, el Contralor General de Boyacá, expidió la Resolución 469 de 2023, "por la cual se adopta el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio fiscal de la Contraloría General de Boyacá".

Que el artículo 4 de la Resolución 469 de 2023, estableció que la primera instancia del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal será adelantada por la Oficina Asesora Jurídica.

En consecuencia, la Contraloría General de Boyacá a través de la Oficina Asesora Jurídica, es competente para imponer las multas establecidas en la Ley vigente, a los servidores públicos o particulares que administren o manejen fondos o bienes del Estado, cuando exista merito factico y jurídico para tal fin.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA ADOPTAR LA DECISIÓN


1.- Generalidades y Marco Normativo del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal.

Para esta instancia, es importante contextualizar teóricamente el derecho sancionador administrativo, que constitucional, legal y reglamentariamente se le ha otorgado a la Contraloría General de Boyacá como mecanismo conminatorio, con el fin de obtener los insumos necesarios establecidos en el ordenamiento jurídico, esto es, el cumplimiento de la misión del órgano de control. La potestad sancionatoria de la administración ha sido entendida como la capacidad de imponer castigos o sanciones correctivas para el logro del interés general". A su turno, la jurisprudencia y doctrinalmente se ha establecido que dicha atribución forma parte de las competencias de gestión de la autoridad y complemento de la potestad de mando, por cuanto a través de dicho instrumento correccional se garantiza el adecuado cumplimiento de las funciones y la realización de sus fines.

La finalidad del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, es facilitar el ejercicio de la vigilancia fiscal, propendiendo por el correcto y oportuno cumplimiento de ciertas obligaciones que permitan el adecuado, transparente y eficiente del Control Fiscal.

Por tanto, con el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, no se pretende resarcir ni reparar el daño patrimonial, sino que busca ser un medio conminatorio de la conducta, fundamentado en el poder correccional del Estado, imponiendo las correspondientes sanciones por el incumplimiento por parte del funcionario competente que debió asumir y tomar las acciones correctivas, con el fin de que se cumplan las disposiciones legales y no se generen inconsistencias dentro de la Entidad.

El presente proceso se enmarca en el cumplimiento a la Constitución Política, las leyes 42 de 1993, 1437 de 2011 y 2080 de 2021, Resolución N° 469 del 18 de octubre de 2023 y la Resolución 494 de 2017, proferidas por el Señor Contralor General de Boyacá.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 8 de 35
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

En cumplimiento del numeral 13 del artículo 268 de la Constitución Política de Colombia; el artículo 99 y siguientes de la Ley 42 de 1993, confiere facultades sancionatorias a las Contralorías, buscando facilitar el desarrollo y el impulso del control fiscal.

La Constitución Política señala en los numerales 1º y 5º del artículo 268, que los Contralores deben: “Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse”, así como “Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.”

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-484/2000⁶, indica que el Legislador concede a las Contralorías, la posibilidad de sancionar mediante los elementos otorgados por la Ley 42 de 1993, buscando “(...) *facilitar el ejercicio de la vigilancia fiscal, pues pretende constreñir e impulsar el correcto y oportuno cumplimiento de ciertas obligaciones que permiten el adecuado, transparente y eficiente control fiscal. Por consiguiente, su finalidad principal se dirige a vencer los obstáculos para el éxito del control fiscal (...)*”.

La Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en el Capítulo III, regula lo referente al Procedimiento Administrativo Sancionatorio y su artículo 49, establece los parámetros del contenido del acto administrativo definitivo en un Proceso Administrativo Sancionatorio.

El Proceso Administrativo Sancionatorio, encuentra su génesis en la competencia otorgada por la Ley 42 de 1993 a las Contralorías como entes de control fiscal.

La Resolución No. 469 del 18 de octubre de 2023, por medio de la cual se adopta el trámite del Procedimiento Administrativo Sancionatorio fiscal de la Contraloría General de Boyacá y la Resolución No. 494 del 24 de julio de 2017, por medio de la cual se establecen los métodos y forma de rendición de cuentas y los procedimientos para su revisión.


Se entiende como Proceso Administrativo Sancionatorio “instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye a la realización de sus cometidos”.⁷

El proceso administrativo sancionatorio se desarrolla con sujeción a los principios de moralidad, economía, celeridad, eficacia, eficiencia, imparcialidad, publicidad, contradicción, debido proceso, buena fe, igualdad, participación, responsabilidad, transparencia y probidad, teniendo como fundamentos la Ley 1437 del 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Precisamente en materia fiscal, el proceso administrativo sancionatorio resulta ser la expresión de la facultad sancionatoria administrativa que se encuentra regulada en la Ley

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C484/2000. Exp.D-2633. 04 de mayo de 2000. MP. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ Sentencia C-875/2011, Referencia: expediente D- 8474; Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 52 (parcial) de la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB; Santafé de Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre dos mil once (2011)

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 9 de 35
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

42 de 1993 y que fue conferida a las Contralorías como instrumento de control fiscal que le corresponde por expreso mandato constitucional. Sólo puede obedecer a circunstancias propias de la gestión fiscal y tiene por finalidad constreñir e impulsar el correcto y oportuno cumplimiento de ciertas obligaciones que tienen los sujetos de control fiscal y demás entidades obligadas a reportar información semejante.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS IMPLICADOS.

Obran como implicados dentro de la presente actuación administrativa, los señores:

1. ERIVERTO CRUZ RIAÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.283.791, quien, de acuerdo con la certificación expedida por la Secretaría de Gobierno del municipio, se desempeña como alcalde del Municipio de Tota – Boyacá, para el período constitucional 2020-2023, devengando una asignación mensual de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$5.376.068 M/CTE.) (Fol. 7).

2. DIANA ELIZABETH RIAÑO CHAPARRO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 46.384.494, quien, de acuerdo con la certificación expedida por la Secretaría de Gobierno del municipio, se desempeñó como Alcaldesa del Municipio de Tota – Boyacá para el período constitucional 2024-2027, devengando una asignación mensual de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$5.960.985 M/CTE.) (Fol. 21).

VI. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LOS IMPLICADOS.

Frente al Auto No. 032 del 14 de febrero de 2025, mediante el cual se dio apertura al proceso administrativo sancionatorio fiscal, la señora DIANA ELIZABETH RIAÑO CHAPARRO, presentó memorial de descargos manifestando lo siguiente:

1.- DIANA ELIZABETH RIAÑO CHAPARRO:

“(…)

Con relación a los hallazgos sancionatorios:


HALLAZGO 1.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO: Desde hace once años (11) años no se ha llevado a cabo actualización catastral en el municipio de Tota, lo cual no permite establecer los cambios que haya habido en los usos del suelo además de ir en detrimento de la normatividad vigente y las funciones que debe cumplir el alcalde nombrado para cumplir la constitución y las leyes. Además, no responden a los requerimientos de la Contraloría.

Seguidamente el mismo despacho indica la falta de cumplimiento de sus funciones del Concejo y Alcaldía Municipal, inefectividad en los controles relacionados con la planeación y programación de ingresos y gastos del municipio, así como de la programación de inversiones necesarias para el desarrollo económico del municipio (...)

CONSIDERACIONES DE ESTA FUNCIONARIA:

Como es de su conocimiento, la suscrita funcionaria asumió funciones constitucionales y legales como alcaldesa del municipio de Tota, Boyacá, a partir del 1 de enero de 2024. En

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 10 de 35
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

el proceso de empalme y en el desarrollo de las primeras actuaciones administrativas, se identificó que el catastro del municipio se encuentra desactualizado. En cumplimiento de nuestras funciones y con miras a la formulación de nuestro programa de gobierno y la aprobación del Plan de Desarrollo Municipal 2024-2027, hemos establecido como objetivo prioritario la actualización catastral con enfoque multipropósito, en articulación con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Imagen 1. Institucional y de gobierno.

Trámites Tendrán De sumarse en la totalidad y de gobierno	04	Información estadística	0406	Seguridad de transporte	2406013	Infraestructura de transporte para la seguridad vital	240901303	Reductores de velocidad instalados en la red vial	Número	20
	04	Información estadística	0406	Generación de la información geográfica del territorio nacional	0406016	Servicio de actualización catastral con enfoque multipropósito	040601600	Ases geográficas actualizadas catastralmente con enfoque multipropósito	Número	10
	45	Gobierno Territorial	4501	Fortalecimiento de la convivencia y la seguridad ciudadana	4501002	Servicio de apoyo para la atención especializada e interdisciplinaria en las comarcas de familia	450100201	Trabajadores de la comarca de familia beneficiados	Número	30

Fuente: Cuadro PLAN DE DESARROLLO MUNICIPIO DE TOTA, 2024-2027 (pg 121)

En ese sentido, una vez fue aprobado nuestro Plan de Desarrollo en junio de 2024, iniciamos, junto con los distintos funcionarios de la administración municipal, las gestiones necesarias para coordinar con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) la inclusión del municipio en el programa de catastro multipropósito, así como la capacitación del personal administrativo en esta materia.

Igualmente, solicitamos a la Oficina Jurídica de la Contraloría de Boyacá que se tenga en cuenta que, al momento de la auditoría, esta administración llevaba apenas once meses en ejercicio. Por lo tanto, no resulta procedente que se nos evalúe bajo los mismos criterios aplicables a las administraciones anteriores, las cuales, presuntamente, no adelantaron ninguna gestión, o al menos no se tiene conocimiento de trámite alguno, orientado a iniciar la actualización catastral en el municipio.


Es claro que el artículo 24 de la ley 1450 de 2011 establece:

“ARTÍCULO 24. Formación y actualización de los catastros. Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se beneficien de este proceso lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional. (...)”

En este contexto, el municipio certificó que desde hace once años no se ha actualizado el catastro. Esto implica que durante los periodos constitucionales anteriores al actual 2012-2015, 2016-2019 y 2020-2023, se debió iniciar el proceso.

Sin embargo, esta administración ha asumido con responsabilidad dicha tarea y ha iniciado las acciones necesarias para lograr la actualización catastral, en cumplimiento de nuestras funciones legales. En ese sentido, estamos adelantando la gestión y búsqueda de recursos para que el municipio sea incluido en el plan piloto del catastro multipropósito.

HALLAZGO 2.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 11 de 35
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO. Dentro de la información que presenta la alcaldía de Tota no aparece el contrato suscrito para la disposición final de residuos sólidos y tampoco fue aportado una vez notificado en el informe preliminar.

Seguidamente el mismo despacho indica la dificultad para establecer la muestra contractual en materia ambiental, desgaste al ente de Control.

CONSIDERACIONES DE ESTA FUNCIONARIA:

Al momento de la notificación para remitir el contrato de disposición final, este no fue enviado oportunamente debido a inconvenientes técnicos en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional. No obstante, este despacho no tenía conocimiento de dicha solicitud en su momento. Por tal razón, nos permitimos remitir ahora el contrato UT-C-069-2023, suscrito entre URBASER TUNJA S.A. E.S.P. y el Municipio de Tota.

En este sentido, solicitamos su comprensión y consideración, ya que la omisión no obedeció a una actuación negligente por parte de esta administración, como se sustentará más adelante con los debidos soportes.

HALLAZGO 3.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO. Se evidencio que en la vigencia 2023 en el municipio de Tota, no llevo a cabo auditorías de control interno, especialmente en el componente ambiental, además de rendir incompleta la información de la vigencia a la Contraloría

Seguidamente el mismo despacho indica en efecto la falta de control en las operaciones administrativas, contractuales entre otras para el eficiente manejo de los recursos públicos (...)

CONSIDERACIONES DE ESTA FUNCIONARIA:

Con relación a las auditorías que presuntamente no se realizaron, en particular respecto al componente ambiental correspondiente al año 2023, es preciso informar que, tras la revisión exhaustiva de los archivos custodiados por esta administración, no se encontraron documentos relacionados con dichas auditorías. En ese sentido, de no haberse llevado a cabo dicha auditoría durante la vigencia mencionada, esta administración no puede asumir responsabilidad ni obligación sancionatoria alguna, toda vez que los hechos no corresponden al inicio de nuestro periodo constitucional. No obstante, reconocemos nuestro deber legal de remitir la información que sea requerida.

Es importante señalar que cada administración, conforme a su gestión, debe contar con un auditor que le permita identificar oportunidades de mejora y establecer planes de acción que contribuyan al buen funcionamiento de la entidad.

Cabe resaltar, además, que el 31 de octubre de 2024 esta administración remitió información relacionada con el componente ambiental, la cual se anexa al presente documento para su correspondiente verificación.

Imagen 2

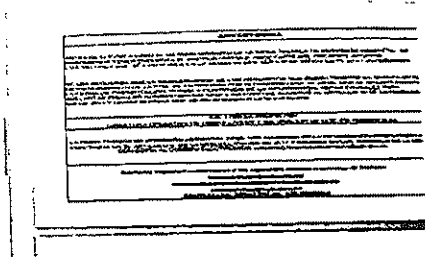
Forwarded message
 De: PLANEACIÓN TOTA 2024-2027 <planeacion@totalboycaca.gov.co>
 Date: Tue, 31 de octubre de 2024 3:20 p. m.
 Subject: Envío ficha Técnica diligenciada
 To: "fuzate@contraloria.gov.co"

Cordial saludo,


Por medio de la presente me permito enviar ficha técnica diligenciada de acuerdo a la información encontrada en esta entidad.

Gracias por su atención

Cordialmente,



Por último la Contraloría indica: ya que siendo notificado del informe preliminar No 088 no hicieron uso de la controversia por lo cual se conformaron como hallazgos administrativos con incidencia sancionatoria teniendo en cuenta que fue bajo su administración que se debieron aclarar las observaciones planteadas ya que la información estaba bajo su custodia.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 12 de 35
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

Como además se indicó:

"(...) se dará traslado a la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría General de Boyacá para el trámite pertinente en contra de la doctora Diana Elizabeth Riaño Chaparro, identificada con cédula No. 46.384.949 en su condición de alcaldesa del Municipio de Tota en la vigencia 2024, ya que siendo notificada del informe preliminar No. 088, no hicieron uso de la controversia por lo cual se confirmaron como hallazgos administrativos con incidencia sancionatoria teniendo en cuenta que fue bajo la administración que se debieron aclarar las observaciones planteadas ya que la información bajo su custodia"

CONSIDERACIONES DE ESTA FUNCIONARIA:

Sea lo primero precisar que en calidad de Alcaldesa Municipal de Tota he propendido por contribuir a la colaboración armónica entre entidades y aún con las Autoridades de Control que, para el caso en concreto en el desarrollo de proceso de auditoría de cumplimiento ambiental vigencia fiscal 2023, se procuró por atender los requerimientos efectuados y contribuir con la información solicitada en debida forma y dentro de los términos establecidos. Frente al requerimiento DCOC-C-006 de noviembre de 2024 la Contraloría General de Boyacá solicitó Información para auditoría ambiental, indicando como término perentorio el 8 de noviembre de 2024 y la radicación de forma física, en virtud de este requerimiento, la entidad territorial de forma acuciosa procedió a consolidar la información conforme a las indicaciones requeridas, brindando respuesta en debida forma el 7 de noviembre de 2024 conforme a los componente de índole financiero, contractual y ambiental.

Ahora, frente al Informe Preliminar No. 088 de Auditoría de Cumplimiento Ambiental vigencia fiscal 2023, es de indicar que una vez corroborado de manera interna y confirmado con el Ente de Control en efecto la entidad no procedió a hacer uso del derecho a la controversia a las observaciones contenidas en el informe, las razones obedecen es que, en el correo institucional con más flujo es el de alcaldia@tota-boyaca.gov.co el cual ha presentado saturación debido a la congestión del mismo, ante lo cual se procedió a efectuar gestión el 20 de enero de 2025 ante el Ministerio de las Tecnologías y Comunicaciones – MINTIC la habilitación de nuevos correos electrónicos y así, no saturar el correo principal, el cual es el medio principal comunicaciones externas y aún más tratándose de Entes de Control los cuales son y han sido la prioridad al momento de brindar respuesta y atender las solicitudes de manera oportuna, dicha directriz ha sido reiterada con el equipo de trabajo en los procesos de inducción y desarrollo de las capacitaciones institucionales así como en Comités Internos resaltando la importancia de brindar respuesta dentro de los términos legales y la prioridad con las autoridades de control.

Imagen 3

Imagen 3

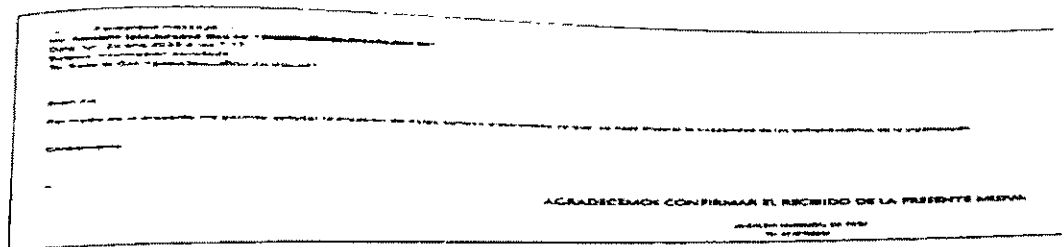



Imagen 1 Solicitud del 20 de enero de 2025 ante el Ministerio de las Tecnologías y Comunicaciones – MINTIC

Imagen 1 Solicitud del 20 de enero de 2025 ante el Ministerio de las Tecnologías y Comunicaciones – MINTIC

En este reiterar, que no existió decidía, omisión negligente y descuidada de las funciones que se me han encomendado, al no hacer uso de la controversia presentada en el Informe No. 88 de 2024 sino que las razones obedecieron más a asuntos internos de la saturación del correo institucional, asuntos ajenos a la suscrita, no obstante debido a las implicaciones

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 13 de 35
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

que se han presentado se están estableciendo acciones de mejora que mitiguen estos inconvenientes internos los cuales propendemos porque no se vuelvan a presentar.

En cuanto a las concepciones de culpa grave y dolo se ha establecido que el dolo hace parte de una conducta cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado y, la culpa grave hace acusación cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.


Por su parte el Consejo de Estado en sentencia de 28 de abril de 2010¹, con el objetivo de establecer un estudio pormenorizado que determine la responsabilidad de los servidores públicos, indicó:

“Y en relación con la culpa grave la Sala advirtió que la misma se presenta:
 “cuando se demuestra que ha incurrido en una omisión negligente y descuidada de las funciones que se le han encomendado” (Resaltado fuera del texto)

Ahora, la Alcaldía Municipal no ha eximido sus responsabilidades en cuanto a los hallazgos establecidos en el Informe de Auditoría sino, por el contrario, con el equipo de trabajo y con indagación con el Ente de Control se procedió a priorizar cada uno de los mismos a fin de tomar las medidas de caso remitiendo en el mes de enero de 2025 la suscripción del Plan de Mejoramiento, dentro del cual la entidad se comprometió a las siguientes acciones de mejora:

1. Adelantar gestión ante el IGAC Tunja, Bogotá y DNP buscando asesoramiento para el proceso de actualización catastral del municipio de Tota.
2. Gestionar ante las distintas entidades nacionales los recursos necesarios para garantizar los recursos de la actualización catastral.
3. Apropiar dentro del presupuesto municipal de la presente vigencia para cofinanciar la actualización catastral.
4. Firma del convenio con URBASER para la disposición final de residuos sólidos el año 2025.
5. Realizar visitas e inventario de predios con afectación ambiental generado por la explotación ilícita en zona de paramo y dar inicio a Procesos Sancionatorios Ambientales por parte de la Autoridad Ambiental, con el apoyo de CORPOBOYACA y la Agencia Nacional de Minería.
6. Visitar a los distintos acueductos e identificar el sitio de captación y plantas de tratamiento.
7. Hacer recomendaciones para el mejor funcionamiento de la operatividad.
8. Solicitar al SENA capacitación para que forme y oriente a los fontaneros y miembros de las juntas.
9. Buscar reunión con la Secretaria de Salud de Boyacá e iniciar mesas técnicas con los distintos acueductos.
10. Identificar si existe potabilización en las plantas de tratamiento de agua potable.
11. Apropiar recursos para las mejoras.
12. Publicar en la plataforma de Colombia Compra Eficiente, los actos administrativos de los contratos dentro de los tres días que establece las normas que regulan la plataforma SECOP.
13. Realizar auditorías de control interno, bimensual, a las secretarías de la Alcaldía Municipal y en especial a la Secretaria de Planeación, Coordinación Ambiental, Servicios públicos y Fomento Agropecuario en el componente ambiental y de acuerdo al cumplimiento de las metas establecidas en el Plan de Desarrollo.

Las anteriores gestiones se han venido desarrollando de manera progresiva a fin de atender los hallazgos y mitigarlos dentro de los términos indicados y propender por el desarrollo del municipio.

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica</p>	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 14 de 35
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

(...)"

2.- El implicado ERIVERTO CRUZ RIAÑO, no presentó escrito de descargos dentro del término previsto para tal fin.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Agotadas cada una de las etapas procesales establecidas en el presente proceso, este despacho procederá a proferir decisión en el trámite administrativo sancionatorio fiscal que cursa en contra de los señores ERIVERTO CRUZ RIAÑO y DIANA ELIZABETH RIAÑO CHAPARRO teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente y las normas infringidas, como a continuación se señala:

Se estableció dentro del presente proceso administrativo sancionatorio fiscal el incumplimiento por parte de los señores ERIVERTO CRUZ RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.283.791 en calidad de Alcalde del Municipio de Tota para el período constitucional 2020-2023 y DIANA ELIZABETH RIAÑO CHAPARRO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.384.949 en calidad de Alcaldesa del Municipio en mención para el período constitucional 2024-2027, por contravenir lo reglado en la Resolución 494 de 2017, en cuanto a la suficiencia, calidad y veracidad de la información rendida en la plataforma SIA contralorías y en la información complementaria, encontrando tres (03) hallazgos administrativos con incidencia sancionatoria, encontrando las siguientes inconsistencias:

"(...)

HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON INCIDENCIA SANCIONATORIA No. 01

CONDICIÓN: Desde hace más de 11 años no se ha llevado a cabo actualización catastral en el municipio de Tota, lo cual no permite establecer los cambios que haya habido en los usos del suelo, además de ir en detrimento de la normatividad vigente y las funciones que debe cumplir el alcalde nombrado para cumplir la Constitución y las Leyes.

CRITERIO: Artículo 317 de la Constitución Política de Colombia, Ley 136 de 1993, Artículos 23 y 24 de la Ley 1450 de 2011; Artículo 4, literal g de la Ley 1551 de 2012, Artículo 49 de la Ley 2294 de 2023.

CAUSA: Falta de cumplimiento de sus funciones del Concejo y Alcalde Municipal, ineffectividad en los controles relacionados con la planeación y programación de ingresos y gastos del municipio así como, de la programación de inversiones necesarias para el desarrollo económico del municipio en beneficio de la población.


EFEECTO: Pocos recursos para atender las necesidades de la comunidad, inequidad en el cobro que se realice a los diferentes propietarios.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON INCIDENCIA SANCIONATORIA No. 02

CONDICIÓN: Dentro de la información que presenta la alcaldía de Tota, no aparece el contrato suscrito para la disposición final de residuos sólidos

CRITERIO: Formato 2023F13_agr, Resolución 494 de 2017

CAUSA: Descuido a la hora de rendir la información

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 15 de 35
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

CAUSA: Descuido a la hora de rendir la información

EFECTO: Dificultad para establecer la muestra contractual en materia ambiental, desgaste al Ente de Control.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON INCIDENCIA SANCIONATORIA No. 06

CONDICIÓN Se evidenció que en la vigencia fiscal 2023, en el municipio de Tota no llevó a cabo auditorías de control interno, especialmente en el componente ambiental.

CRITERIO: Ley 87 de 1193, Decreto 1076 de 2015 sector ambiente y desarrollo sostenible, Resolución 3992 del 28 de noviembre de 2019.

CAUSA: Control interno inefectivo que conlleve a una gestión fiscal eficiente en el manejo de los recursos públicos.

EFECTO: Falta de control en las operaciones administrativas, contractuales, entre otras para el eficiente manejo de los recursos públicos y la implementación de procesos y buenas prácticas de gobernanza en materia ambiental.

Como quiera que la Dirección de Obras Civiles en aplicación al debido proceso, notifica a la administración de la vigencia 2024 para permitirles ejercer su defensa pero como no hubo tal; fueron confirmadas todas las observaciones y tres de ellas convertidas en hallazgos con alcance sancionatorio.

Por lo anteriormente expuesto; se dará traslado a la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad para el trámite respectivo. Esto en Aplicación al Artículo 101 de la Ley 42 de 1993, especialmente en consideración a lo que cita a continuación:

- No adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las Contralorías.
- No cumplan con sus obligaciones fiscales.

De acuerdo con lo expuesto, se dará traslado a la Oficina Asesora Jurídica, de la Contraloría general de Boyacá para el trámite pertinente en contra de la doctora DIANA ELIZABETH RIAÑO CHAPARRO, identificada con la cédula No. 46.384.949 en su condición de alcaldesa del municipio de Tota en la vigencia 2024, ya que siendo notificada del informe preliminar No. 088 no hicieron uso de la controversia, por lo cual se confirmaron como hallazgos administrativos con incidencia sancionatoria teniendo en cuenta que fue bajo su administración que se debieron aclarar las observaciones planteadas ya que la información estaba bajo su custodia.


Así mismo se anexa la información del alcalde de la vigencia auditada (2023) con el fin de que la Oficina Asesora Jurídica tenga todos los elementos probatorios necesarios para su actuar.

Para acompañar el presente informe, se anexa la siguiente información en CD:

- Informe de Traslado a la Oficina Asesora Jurídica
- Informe Preliminar de Auditoría.
- Copia de la hoja de vida 2023-2024
- Certificación salarial vigencia 2023-2024

(...)"

Dicho actuar, ocasionó un entorpecimiento a la labor fiscal de este órgano de control; evidenciando entonces que, con el actuar de los implicados, transgredió la obligación contenida en la Resolución 494 de 2017, estando incurso además en la causal establecida en la ley 42 de 1993 artículo 101 que señala, "(...) **No rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; ... De**

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 16 de 35
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

cualquier manera, entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías (...). (negrilla fuera de texto original)

1.- Ahora bien, con respecto a los argumentos de oposición presentados por la implicada fiscal **DIANA ELIZABETH RIAÑO CHAPARRO**, al hallazgo administrativo con incidencia sancionatoria configurado en la Auditoría Ambiental realizada a la vigencia 2023 del Municipio de Tota - Boyacá, resulta imperativo señalar:

1.1.- Frente al Hallazgo No. 1, en relación con los argumentos expuestos por la funcionaria respecto de la falta de actualización catastral en el municipio de Tota, en los cuales reconoce expresamente que el catastro del municipio no ha sido actualizado durante los últimos once (11) años, situación que contraviene lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011, norma que establece que las autoridades catastrales deben adelantar procesos de formación o actualización de los catastros dentro de períodos máximos de cinco (5) años.

Si bien la funcionaria señala que la actual administración ha iniciado gestiones orientadas a la actualización catastral y que dicho objetivo fue incluido dentro del Plan de Desarrollo Municipal 2024-2027, lo cierto es que tales manifestaciones no desvirtúan la situación advertida por el equipo auditor, en tanto se trata de acciones posteriores que evidencian precisamente la existencia de la deficiencia identificada.


De igual forma, el hecho de que la actual administración haya asumido funciones el 1 de enero de 2024 no exonera del cumplimiento de los deberes constitucionales y legales inherentes al cargo, ni desvirtúa el hallazgo relacionado con la ausencia de acciones efectivas orientadas a garantizar la actualización catastral, obligación que forma parte de las funciones propias de la administración municipal en materia de gestión territorial y planeación.

En consecuencia, los argumentos expuestos constituyen manifestaciones orientadas a explicar la situación evidenciada, pero no aportan elementos probatorios que permitan desvirtuar el cargo endilgado.

1.2.- En relación al Hallazgo No. 2 frente a la no remisión del contrato de disposición final de residuos sólidos, de acuerdo con lo manifestado por la funcionaria en relación con la no remisión oportuna del contrato suscrito para la disposición final de residuos sólidos, señala que la omisión obedeció a inconvenientes técnicos en la bandeja de entrada del correo institucional, circunstancia que, según indica, impidió conocer oportunamente la solicitud realizada por el ente de control.

No obstante, esta explicación no constituye una justificación válida frente al deber legal que tienen las entidades públicas y sus representantes de atender de manera diligente y oportuna los requerimientos formulados por los organismos de control, especialmente cuando se trata de información necesaria para el ejercicio de las funciones de vigilancia y control fiscal.

En este sentido, la adecuada administración de los canales institucionales de comunicación y la verificación permanente de los medios oficiales de correspondencia forma parte de los deberes mínimos de gestión administrativa, razón por la cual los inconvenientes internos

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 17 de 35
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

relacionados con el manejo del correo electrónico institucional no pueden trasladarse como excusa frente al incumplimiento de los requerimientos formulados por la Contraloría.

Así las cosas, el hecho de que el contrato haya sido remitido con posterioridad no desvirtúa el caro atribuido, toda vez que la conducta reprochada corresponde precisamente a la no remisión oportuna de la información solicitada, lo cual generó dificultades para el desarrollo de la auditoría.

1.3.- Finalmente los argumentos presentados por la funcionaria en relación con la presunta ausencia de auditorías de control interno durante la vigencia 2023, especialmente en el componente ambiental, se indicó que tras la revisión de los archivos institucionales, no se encontraron documentos relacionados con la realización de dichas auditorías, indicando además que, de no haberse realizado las mismas, correspondería a una vigencia anterior al inicio de su periodo constitucional. Sin embargo, este argumento no configura un eximente de responsabilidad, en tanto que la ausencia de documentación que evidencie la realización de las auditorías confirma precisamente la debilidad en los mecanismos de control interno identificados durante el proceso auditor, que configuraron el hallazgo administrativo con alcance sancionatorio, dando oportunidad al cargo formulado en esta investigación.

Adicionalmente, es importante precisar que las entidades públicas tienen el deber de garantizar la conservación, custodia y disponibilidad de la información institucional, especialmente aquella relacionada con el ejercicio de las funciones administrativas y de control, por lo que la inexistencia de soportes documentales que acrediten la realización de dichas auditorías constituye un elemento que ratifica la observación formulada.


De igual manera, la circunstancia de que algunos hechos se originen en vigencias anteriores no exonera a la actual administración de su deber de garantizar la adecuada gestión documental, la rendición completa de la información requerida por los entes de control y el fortalecimiento del sistema de control interno, máxime cuando la información solicitada se encontraba bajo custodia de la entidad territorial.

La ley establece ciertas obligaciones a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del estado, de colaborar en la facultad o potestad que ha sido atribuida a las Contralorías, que no es otra que ejercer Vigilancia Fiscal, por lo que no pueden realizar actos que impidan o constriñan el recto cumplimiento de dicha atribución.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe observar que el Proceso Administrativo Sancionatorio Administrativo Fiscal está encaminado a castigar pecuniariamente la actuación del representante legal, funcionario público o particular que administre o maneje fondos o bienes del estado, que con su actuar no permita un eficaz accionar de los entes de control, o como lo ha expresado la H. Corte Constitucional:

"... busca facilitar el ejercicio de la vigilancia fiscal, pues pretende constreñir e impulsar el adecuado, transparente y eficiente control fiscal..." (Sent. C-484, mayo 4/2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero).

En definitiva, este tipo de procedimientos siempre busca el oportuno y correcto manejo de los servidores públicos y/o particulares que administren fondos, bienes o recursos del Estado, por ello para hacer aplicación de la facultad Sancionatoria, se debe hacer un estudio

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica</p>	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 18 de 35
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

de la responsabilidad del presunto responsable, estableciendo si con su conducta obro con culpabilidad a título de dolo o culpa para luego con base en las causales dispuestas para tal fin imponer la respectiva sanción.

Por ello la información que la Contraloría General de Boyacá exige a aquellos que administran recursos del Estado (sean servidores públicos o particulares), no atiende al capricho de la administración, pues son el resultado de estudios de las necesidades de este Órgano de Control para poder ejercer sus competencias de manera eficaz, efectiva y eficiente, que para el caso sub judice obedece a que la información de la cuenta de la vigencia fiscal 2023 del municipio de Tota debía ser PRESENTADA EN DEBIDA FORMA y conforme a la resolución No 494 de fecha 24 de julio de 2017, es así que se han establecido unos mandatos que deben ser acatados por los destinatarios de la obligación, pues se constituyen en insumo para el ejercicio de las competencias legales y constitucionales otorgadas a este Órgano de Control, por ser la fuente primaria que refleja la administración dada a los recursos públicos.

Por tal razón, la información contractual reportada en el Formato F13 debía corresponder con el número total de contratos reportados en el SECOP y SIA OBSERVA, situación que no ocurrió, tal y como lo advirtió el equipo auditor en el informe ejecutivo⁸.

Razón por la cual, no son aceptables los argumentos que propenden por excusar su conducta omisiva, es decir el hecho de indicar irregularidades no se constituye en un eximente de responsabilidad ni mucho menos puede ser concebida como una justificación para infringir la Ley y las obligaciones frente a la Contraloría General de Boyacá, más aún si se tiene en cuenta que la conducta diligente y proba se exige de los funcionarios del sujeto controlado la previsión debida y el cumplimiento estricto de las fechas para el cargue de la información.

La resolución 494 de 24 de julio de 2017, “por la cual se establecen los métodos y forma de rendición de cuentas y los procedimientos para su revisión”, en su artículo 4 respecto de los responsables de rendir la cuenta claramente estableció:


“(...) Son responsables de rendir cuentas:

- *Los representantes legales y funcionarios que intervengan en la gestión fiscal de la Gobernación y Entidades descentralizadas del Orden Departamental;*
- **Los representantes legales** *y funcionarios que intervengan en la gestión fiscal de los Municipios, Personerías, y Concejos Municipales de categorías 2, 3, 4 y 5, Instituciones Educativas, Empresas Sociales del Estado, Empresas de Servicios Públicos y demás entidades sujetas a la vigilancia de la Contraloría General de Boyacá.*
- *Los particulares que administren, manejen, recauden, inviertan, paguen y custodien recursos públicos del orden departamental y municipal (...) (negrilla fuera del texto)*

(...)”

Por lo anterior queda sin fundamento legal el argumento de desdibujar su culpabilidad basándose en las irregularidades e inconvenientes ajenos a la administración de la vigencia

⁸ Folio 2-5 del Exp.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 19 de 35
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

2024 pues como quedó suficientemente probado la responsabilidad de rendir en debida forma la cuenta de la vigencia fiscal 2023 del Municipio de Tota, es un deber legal que le corresponde al representante legal que interviene en la gestión fiscal de la entidad, por ende las fallas que se presentaron sin la voluntad de realizarlas, no los eximen de la responsabilidad que le ha sido endilgada en el Auto de Apertura de esta actuación administrativa, más aún si se tiene en cuenta que el artículo 4º de la Resolución No. 494 de 2017 es diáfano en establecer que el responsable de la rendición de la cuenta ante este ente de control es el representante legal de la entidad sujeta a control por esta Contraloría.

De otra parte, es clara la culpabilidad del implicado, pues como quedó suficientemente probado la responsabilidad de garantizar los criterios de suficiencia y calidad de la información de la vigencia fiscal 2023, es un deber legal que le corresponde al representante legal de la entidad, por ende, al no existir eximente de responsabilidad alguno, no los exime de la responsabilidad que le ha sido endilgada en el Auto de Apertura de esta actuación administrativa.

En este punto resulta pertinente resaltar la importancia del proceso administrativo sancionador, ya que este busca garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que rechace y prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias a este, así las cosas, el bien jurídico tutelado del derecho administrativo sancionador, no requiere la verificación de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos sino el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los servidores públicos o a los particulares que ejerzan gestión fiscal en las entidades sujetas a control por parte de la Contraloría General de Boyacá, por lo que los informes que la Contraloría General de Boyacá exige a aquellos que administran recursos del Estado, son el resultado de estudios de las necesidades de este Órgano de Control para poder ejercer sus competencias de manera eficaz, efectiva y eficiente, y para obtenerlos, se han establecido unos parámetros claros y precisos respecto de su presentación.


En ese orden, el proceso administrativo sancionatorio es el mecanismo mediante el cual la Contraloría General de Boyacá ejerce el poder punitivo que la Constitución y la ley le otorgan, para constreñir e impulsar el correcto y oportuno cumplimiento de ciertas obligaciones que permiten el adecuado, transparente y eficiente control fiscal, imponiendo a los sujetos de control sanciones proporcionales por las acciones u omisiones a los deberes y/o obligaciones legales a las cuales están sometidos.

Así las cosas, observando que existe plena prueba dentro del plenario para sancionar fiscalmente a la señora DIANA ELIZABETH RIAÑO CHAPARRO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.384.949 en calidad de Alcaldesa del Municipio en mención para el período constitucional 2024-2027, aunado a la comprobación que en el trámite este proceso se han respetado y garantizado el debido proceso y el derecho de defensa de los implicados, este despacho procederá a proferir el auto que resuelva el presente proceso administrativo sancionatorio, por lo que se procederá de conformidad.

2.- De igual forma es importante señalar que el señor ERIVERTO CRUZ RIAÑO no presentó escrito de descargos dentro el término para tal fin.

Al respecto, los ordenamientos procesales no imponen la obligación de ejercer el derecho a la defensa, lo que se impone a las autoridades judiciales y administrativas es que la notificación del auto o demanda se realice conforme lo establece la norma procesal en



 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica</p>	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 20 de 35
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

garantía del derecho al debido proceso, para que una vez notificado, el implicado decida ejercer o no el derecho constitucional a la defensa y contradicción.

En ese orden, si los implicados no lo hacen en el término legalmente previsto para el traslado, el proceso sigue irremediamente su curso, generando como consecuencia que dicha omisión se tenga como un indicio grave en su contra. De manera que la parte o el implicado tiene la facultad para decidir si rinde o no descargos y realizar los actos que la Ley le autoriza dentro del término de traslado, asumiendo las consecuencias de su inactividad.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto es necesario indicar a los implicados que el artículo 04 de la resolución No 494 de 2017, por medio de la cual, se establecen los métodos y forma de rendición de cuentas y los procedimientos para su revisión, respecto de los responsables de rendir cuentas claramente señaló:

“(…) Son responsables de rendir cuentas:

- *Los representantes legales y funcionarios que intervengan en la gestión fiscal de la Gobernación y Entidades descentralizadas del orden departamental.*
- ***Los representantes legales** y funcionarios que intervengan en la gestión fiscal **de los Municipios**, Personerías y Consejos Municipales de categorías 2, 3, 4 y 5, Instituciones Educativas, Empresas Sociales del Estado, Empresas de Servicios Públicos y demás Entidades sujetas a la vigilancia de la Contraloría General de Boyacá.*
- *Los particulares que administren, manejen, recauden, inviertan, paguen y custodien recursos públicos del orden departamental o municipal. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

(…)”.

En ese mismo sentido el artículo 5 de la norma *ibidem* menciona:


“(…)”

ARTÍCULO 5. RENDICIÓN DE CUENTA. Es la acción, que como deber legal y ético tiene todo funcionario, empleado o persona de informar y responder por la administración, manejo y rendimientos de fondos, bienes y/o recursos públicos asignados o transferidos a cualquier título para tal fin y los resultados del cumplimiento del mandato que le ha sido conferido.

*PARÁGRAFO. Para efecto de la presente Resolución se entiende **por informar. La obligación de comunicar** a la Contraloría General de Boyacá sobre **la Gestión Fiscal desarrollada** con los fondos, bienes y recursos públicos **y sus resultados**. Así mismo, **se entenderá por responder**, aquella **obligación que tiene todo funcionario público** y particular que administre y maneje fondos, bienes y recursos públicos, **de asumir la responsabilidad que se derive de su Gestión Fiscal**. (Negrilla y subrayado fuera de texto) *(…)”.**

Con fundamento en lo anterior, es evidente que los representantes legales y funcionarios que intervengan en la gestión fiscal de los municipios que, para el presente caso, los señores ERIVERTO CRUZ RIAÑO y DIANA ELIZABETH RIAÑO CHAPARRO, como alcaldes del municipio de Tota vigencia 2020-2023 y 2024-2027 respectivamente, como sujetos de control de competencia de esta Entidad, el primero tiene la obligación asumir la responsabilidad que se derive la gestión fiscal.

Por consiguiente, no solo les atañe el deber de presentar, informar y rendir información sobre la gestión fiscal desarrollada con los fondos, bienes y recursos públicos y sus

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica</p>	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 21 de 35
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

resultados al concluir cada vigencia fiscal en los términos y condiciones previamente establecidos, sino que también son los llamados a responder: administrativa, disciplinaria, fiscal y penalmente en los casos expresamente consagrados en la ley.

En este punto de capital importancia resulta señalar que la resolución 494 de 24 de julio de 2017, “por la cual se establecen los métodos y forma de rendición de cuentas y los procedimientos para su revisión”, en su artículo 4 respecto de los responsables de rendir la cuenta claramente estableció: “(...) Son responsables de rendir cuentas... los representantes legales... de los Municipios (...)”

A su vez el parágrafo sexto del artículo 14 de la norma *ibidem* señaló:

*“(...) **Los encargados de responder los informes producto del proceso auditor serán quienes ejercen el cargo en la fecha en la que se realiza la auditoría**, lo anterior sin perjuicio de iniciar las acciones sancionatorias y fiscales correspondientes a los exfuncionarios que se determinen como responsables en el proceso de revisión (...)”.*
(negrilla y subrayado fuera del texto).

1.- NORMAS INFRINGIDAS

Acorde a lo anterior, el artículo 268 de la Constitución Política numeral quinto desarrollado por el Capítulo V, Título II de la ley 42 de 1993, establece el régimen de sanciones y faculta a los contralores para su imposición, cuando haya lugar en el ejercicio de la vigilancia y control de la gestión fiscal de la administración pública o particulares que manejen fondos, bienes o recursos públicos, señalando sus causas forma y monto de las mismas.


Así las cosas, los hechos relatados se subsumen en la causal del artículo 101 de la Ley 42 de 1993, que establece:

*“**Los Contralores impondrán multas a los servidores públicos** y particulares que manejen fondos o bienes del estado hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las Contralorías, **no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas**; incurrirán reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; **de cualquier manera entorpezcan e impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las Contralorías** o no se les suministre oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hiciere oportunamente o en la cuantía requerida, no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las Contralorías; No cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los Contralores exista mérito suficiente para ello”.*(Negrilla fuera del texto)

En concordancia con lo anterior la Resolución No. 469 del 18 de octubre de 2023, estableció:

*“(...) **Artículo 5. De las conductas sancionables. Sera conductas sancionables las establecidas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, entre otros los artículos 114 y 117 de la Ley 1474 de 2011, las siguientes:***

- a. **El sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las Contralorías;***

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 22 de 35
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

- b. **No rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas;**
- c. *Incurran reiteradamente u omitan la presentación de las cuentas e informes;*
- d. *Se les determine glosas de forma en la revisión de sus cuentas;*
- e. **De cualquier manera, entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no suministren oportunamente las informaciones solicitadas;**
- f. *Teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida;*
- g. *No adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías;*
- h. *No cumplan con las obligaciones fiscales;*
- i. *Cuando a criterio de los contralores exista merito suficiente para ello”.*

(...)

Artículo 7. Sanciones. Dentro del procedimiento administrativo sancionatorio fiscal se podrá imponer la siguiente sanción:

Multa: Los Contralores impondrán multas a los servidores públicos que manejen fondos o bienes del estado hasta por el valor de cinco (05) salarios devengados por el sancionado. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (05) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Amonestación. Los Contralores podrán amonestar o llamar la atención a cualquier entidad de la administración, servidor público, particular o entidad que maneje fondos o bienes del estado, cuando consideren, con base en los resultados de la vigencia fiscal que han obrado contrariando los principios establecidos en el artículo 9 de la ley 42 de 1993, así como por obstaculizar las investigaciones y actuaciones que adelanten las Contralorías, sin perjuicio de las demás acciones a que pueda haber lugar por los mismos hechos.

(...)"


Resolución 494 de 2017, por la cual se establecen la forma, y término para rendir la cuenta fiscal por parte de los sujetos de control.

2.- JUICIO DE RESPONSABILIDAD

El derecho administrativo sancionatorio cuenta con una regulación específica concerniente a un género más amplio que abarca una multiplicidad de disciplinas jurídicas. Esta rama especializada del derecho público, debido a su normativa dual: punitiva y administrativa, ha desarrollado su propia dogmática a través de la construcción de fundamentos, categorías y concepciones propias de esa especial técnica de juzgamiento, encargada de determinar el régimen de responsabilidad ante la comisión de conductas antijurídicas en diversas actividades públicas y privadas.

En el plano de los procedimientos administrativos sancionatorios, el debido proceso general se extiende durante toda la actuación administrativa con integridad de las garantías procesales, la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad), y los principios de publicidad y celeridad de la función administrativa actividades reguladas en el CPACA, en concurrencia de procedimientos administrativos especiales.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado – Sección Tercera, han reconocido que el *ius puniendi* o poder sancionador del Estado, en un sentido amplio

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 23 de 35
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

abarca la potestad punitiva penal y aquella propia del ámbito administrativo, de allí que el ejercicio de esta potestad encuentre su fundamento y límites en la propia constitución.

El Consejo de Estado⁹ señaló respecto de la determinación de responsabilidad en los procesos Administrativos Sancionatorios, que la imposición de una sanción administrativa, exige de la autoridad la verificación de que el comportamiento objeto de reproche, sea: típico, antijurídico y culpable. Estudio que debe ser matizado para su aplicación armónica con los principios de la función administrativa previstos en el art. 209 de la Constitución Política.


En consecuencia, analizando en conjunto tanto la normatividad precedente, el Despacho determina que es evidente la responsabilidad que se deriva del incumplimiento asumido por los Representantes Legales del Municipio de Tota - Boyacá, para la época de los hechos, como quiera que, eran las personas que estaban al frente de la entidad que administraba para la vigencia fiscal 2023 y para la fecha del reporte del suministro de la información conforme a lo informado en desarrollo de la Auditoria Ambiental, además que conforme a las obligaciones designadas por la Constitución Política y la ley, según actas de posesión y nombramientos, fueron elegidos como Alcaldesa, luego para esta instancia, eran quienes debían propender por el cumplimiento de la obligación de rendir la información de la vigencia fiscal 2023 así como de las irregularidades encontradas en el proceso auditor respecto de la gestión fiscal realizada en la vigencia fiscal en mención, sin que se causara un entorpecimiento a la labor misional de este ente de control fiscal.

Acorde a lo anterior, surge incontrovertible para el despacho que en efecto el municipio de Tota para la vigencia 2023, falta de actualización catastral del municipio, deficiencias en el reporte del contrato de disposición final de residuos sólidos y elaboró información de manera incompleta respecto del componente ambiental y como se logró establecer en los hallazgos reportados por el equipo auditor en el Informe Final de Auditoría.

Así las cosas, el Despacho logra establecer la responsabilidad dado que la señora DIANA ELIZABETH RIAÑO CHAPARRO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.384.949 en calidad de Alcaldesa del Municipio en mención para el período constitucional 2024-2027, como gestor fiscal del municipio, en la responsabilidad de rendir la cuenta en oportunidad, que si bien, así fue, tenía la responsabilidad directa y personal de verificar que la información fuese real, completa y correspondiera con lo que se iba a reportar a la hora de proceder a rendir la cuenta en la plataforma SIA Contralorías, situación que no realizó, en tanto que debió haber realizado las acciones pertinentes de aclaración o corrección y así haber considerado su actuar prudente y diligente, sin embargo pese a observar dichas diferencias, se reportó la información con inconsistencias.

De otra parte, el señor ERIVERTO CRUZ RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.283.791 en calidad de Alcalde del Municipio de Tota para el período constitucional 2020-2023, por las irregularidades encontradas en la gestión fiscal realizada en la vigencia fiscal 2023, en tanto que fue quien elaboró y trató la información contractual y del componente ambiental, en la misma vigencia, información en la que el equipo auditor encontró diferencias e inconsistencias tal y como se evidenció en los hallazgos.

⁹ Sentencia del 22 de Octubre de 2012. Rad. 20738.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 24 de 35
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

Al respecto, es importante precisar que la Resolución 494 de 2017, establece la responsabilidad en los representantes legales y funcionarios que intervengan en la gestión fiscal para rendir la cuenta, así se señala en el artículo 4 a saber:

“Artículo 4. RESPONSABLES DE RENDIR LA CUENTA. Son responsables de rendir cuentas:

Los representantes legales y funcionarios que intervengan en la gestión fiscal de los municipios, personerías y concejos municipales categorías 2, 3, 4 y 5, instituciones educativas, Empresas Sociales del Estado, Empresas de Servicios Públicos y demás entidades sujetas a la vigilancia de la Contraloría General de Boyacá. (Negrilla y subrayado nuestro).”

A su vez el párrafo sexto del artículo 14 de la norma *ibidem* señalo:


(...) Los encargados de responder los informes producto del proceso auditor serán quienes ejercen el cargo en la fecha en la que se realiza la auditoría, lo anterior sin perjuicio de iniciar las acciones sancionatorias y fiscales correspondientes a los exfuncionarios que se determinen como responsables en el proceso de revisión (...).
(negrilla y subrayado fuera del texto).

De lo anterior observa la Contraloría General de Boyacá al cotejar y evidenciar la información, que son las mismas normas las que reglan el deber ser observado por quienes ostentan dicho deber, misión y obligación de cumplir con ello, enmarcándose dentro de la responsabilidad que le corresponde frente al órgano de control fiscal.

En consecuencia, son los Representantes Legales a quienes se les reprocha la conducta omisiva en un deber funcional propio de sus cargos, como lo es el de verificación, coordinación y de sumo cuidado a la hora de reflejar y reportar los datos en la plataforma SIA Contralorías, porque si bien existe la información de la gestión fiscal de la vigencia 2023, tenían el deber de cotejar y revisar la información a rendir, puesto que se entiende que quienes están a cargo de la administración del Municipio de Tota y están en deber de suministrar cualquier clase de información que sea requerida por el ente de control así mismo de responder por las irregularidades encontradas en la gestión fiscal realizada en la vigencia fiscal 2023 y por otra parte, la conducta omisiva de los funcionarios de la época 2023, en su deber funcional de reportar la información en cumplimiento de los criterios de calidad y veracidad.

Es por esta razón que los señores ERIVERTO CRUZ RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.283.791 en calidad de Alcalde del Municipio de Tota para el período constitucional 2020-2023 y DIANA ELIZABETH RIAÑO CHAPARRO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.384.949 en calidad de Alcaldesa del Municipio en mención para el período constitucional 2024-2027, para la época de los hechos, tenían como obligación elaborar, verificar y cargar la información requerida por este órgano de control de manera completa y correcta, lo que para este despacho infringieron con el no cumplimiento de las normas constitucionales, las leyes y por omisión sus funciones. Así queda suficientemente claro entonces que, su actuar fue imprudente y no cuidadoso de sus deberes constitucionales y legales, dado la falta de vigilancia para el cumplimiento de las funciones que le atañen a cada uno en sus diferentes periodos.

En efecto, de esta manera se verifica sus responsabilidades para con el ente de control fiscal al verse configurados los elementos de la legalidad de la obligación, de la tipicidad,

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica</p>	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 25 de 35
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

de la antijuridicidad y de la culpabilidad, asumida por los Representantes Legales del Municipio de Tota, para la época de los hechos, siendo esta decisión acorde a lo formulado a los implicados, y por ende se configuran y existen los elementos que se establecen en la presente decisión.

3.- ELEMENTOS DE LA CONDUCTA SANCIONATORIA FISCAL.

Para establecer la responsabilidad en cabeza del implicado, es necesario hacer un análisis de la existencia o no de los elementos que el ordenamiento jurídico exige para tal efecto.

3.1 Tipicidad

En materia sancionatoria, el principio de legalidad también se materializa en la tipicidad, pero con una aplicación distinta a la que opera en materia penal, por no versar sobre conductas que impliquen una incursión tan significativa en el núcleo de los derechos fundamentales, de manera que respecto de los principios de legalidad y tipicidad, la jurisprudencia nacional, señala que tales principios tienen distinta entidad y rigor en el derecho penal y en el derecho administrativo sancionatorio¹⁰.


Así, respecto del carácter flexible del principio de tipicidad como componente del principio de legalidad en derecho administrativo sancionatorio, la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de tipicidad en el campo del derecho administrativo sancionador opera cuando concurren tres elementos: “ (i) *Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;* (ii) *“Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley”;* (iii) *“Que exista correlación entre la conducta y la sanción”.*

De todos modos, ha destacado la Corte Constitucional que *“las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica”.*¹¹

Para el caso bajo estudio, el Despacho procederá a verificar el cumplimiento del juicio de tipicidad, es decir, se verificará la adecuación o correspondencia entre el comportamiento desplegado por los implicados ERIVERTO CRUZ RIAÑO y DIANA ELIZABETH RIAÑO CHAPARRO el tipo administrativo que contempla el art. 101 del Ley 42 de 1993.

¹⁰ Corte Constitucional C-032-2017 *“Debido a las finalidades propias que persigue, y a su relación con los poderes de gestión de la Administración, la jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal. En esa medida el principio de legalidad consagrado en la Constitución adquiere matices dependiendo del tipo de derecho sancionador de que se trate y aunque la tipicidad hace parte del derecho al debido proceso en toda actuación administrativa, no se puede demandar en este campo el mismo grado de rigurosidad que se exige en materia penal, por cuanto la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados y la teleología de las facultades sancionatorias en estos casos hace posible también una flexibilización razonable de la descripción típica.”*

¹¹ Sentencia C-242 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo, consideración jurídica No. 3.1.3., usando como precedente la Sentencia C-406 de 2004 y como intertextos las sentencias C-921 de 2001, C-099 de 2003 y C-343 de 2006.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ <small>ALCALDÍA MUNICIPAL</small> Oficina Asesora Jurídica	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 26 de 35
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

La descripción fáctica de la norma exige un sujeto activo calificado: un servidor público que maneje fondos o bienes del Estado; los verbos rectores de omisión y acción: “no rendir”, “entorpecer” e “impedir”; el objeto material sobre el cual recae la conducta: “los informes” y el modo conductual: “en la forma y oportunidad establecida para ello”.


De las pruebas obrantes en el proceso se puede determinar que, para el período del hecho generador, el señor ERIVERTO CRUZ RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.283.791 en calidad de alcalde del municipio de Tota para el período constitucional 2020-2023 para el período constitucional 2020-2023, se erige como sujeto calificado; como verbo rector el hecho de omitir elaborar y cargar la información contractual y del componente ambiental en la forma debida; como objeto material la información de la cuenta fiscal de la vigencia 2023 y como modo conductual en la forma y términos previstos en la Resolución 494 de 2017.

En cuanto a la señora DIANA ELIZABETH RIAÑO CHAPARRO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.384.949 en calidad de alcaldesa del municipio en mención para el período constitucional 2024-2027, se erige como el sujeto calificado; como verbo rector el hecho de omitir verificar la información rendida; como objeto material la información de la cuenta fiscal de la vigencia 2023, y como modo conductual en la forma y términos previstos en la Resolución 494 de 2017.

Descendiendo al caso en concreto, se encuentra plenamente demostrada la legalidad de la conducta objeto de censura, vista la normatividad en el numeral 1 del presente acápite, donde se describen los fundamentos constitucionales, legales, y teniendo en cuenta que la legalidad como elemento emergente de la conducta reprochable atañe exclusivamente a que el destinatario de la sanción, conozca previamente cuales son las conductas reprochables y las consecuencias de sus conductas antijurídicas en el ámbito administrativo de acuerdo con las normas citadas, los investigados señores ERIVERTO CRUZ RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.283.791 en calidad de Alcalde del Municipio de Tota para el período constitucional 2020-2023 y DIANA ELIZABETH RIAÑO CHAPARRO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.384.949 en calidad de Alcaldesa del Municipio en mención para el período constitucional 2024-2027, con su conducta, el primero de no elaborar la información de manera correcta y el segundo no verificar la información a reportar de manera completa y las irregularidades encontradas en el proceso auditor respecto de la gestión fiscal realizada en la vigencia fiscal 2023, tal como se describió en acápites anteriores.

En ese orden, la conducta de los implicados se enmarca típicamente conforme a los fundamentos constitucionales artículos 267, 268 y 272 de la Carta política, de la Ley 42 del 27 de enero de 1993 artículo 101, razón por la cual, el despacho se dispone a preferir sanción en la modalidad de multa, en razón a que la información se reportó de manera inexacta, e incumpliendo así con lo previsto con la Resolución No. 494 de 2017, en la cual, se establece la manera de realizar la rendición electrónica de la cuenta, los informes y otra información que realizan los sujetos de vigilancia y control fiscal a la Contraloría General de Boyacá a través de la plataforma SIA contralorías.

Al incurrir en la conducta establecida en el artículo 101 numeral 2 de la Ley 42 d 1993 que señala; ... *“no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas... (...) de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías...”* evidenciándose que no dieron cumplimiento a lo señalado a la mencionada normatividad.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 27 de 35
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

Adicionalmente a lo anterior, es pertinente señalar que como es bien sabido, recaer una conducta típica no es el único requisito para endilgar responsabilidad, se requiere también que con este actuar omisivo se afecte el deber funcional como evidentemente sucedió, pues se vio limitado el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales del proceso auditor como se plasmó en el traslado de los hallazgos descritos en el Informe Definitivo No. 88 de 2024 por parte del equipo auditor, el cual, se trasladó a la Oficina Asesora Jurídica mediante Informe Ejecutivo del 20 de enero de 2025, al evidenciarse el descuido e imprudencia por parte de los Alcaldes a la hora de elaborar y reportar la información en la plataforma SIA contralorías, estando obligados a rendirse en debida forma así como de las inconsistencias encontradas en la vigencia fiscal 2023, esto sin aparente justificación ni eximente de responsabilidad sin que se pudiera controvertir el cargo endilgado, insistiendo en una omisión propia de su cargo al frente de la entidad que representan.


De esta manera, encontramos el elemento de la tipicidad, en el sentido que la obligación de presentar los diferentes informes al ente de control fiscal, se encuentra establecida de conformidad con la Ley, así como de las resoluciones reglamentarias emanadas del órgano de control fiscal.

3.2 Antijuridicidad

En atención a que la finalidad de las normas constitucionales, legales y reglamentarias mencionadas protegen el ejercicio del control fiscal y apremian a los sujetos de control para el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones fiscales y cuya vigilancia de la función pública de control fiscal ha sido otorgada a este órgano de control, se observa que el proceder de los investigados vulneró la precitada normatividad, pues a ellos como Representantes Legales, les asistía la obligación reportar la información de manera completa, así como de evitar que se presentaran irregularidades respecto de la gestión fiscal realizada en la vigencia fiscal 2023, conducta omisiva en una actividad y función propia de sus cargos, siendo esta infracción *per sé* la que constituye el elemento relacionado con la ilicitud sustancial de la conducta, dado que, con el reporte de la información a través del aplicativo SIA contralorías, de manera incompleta y de las irregularidades encontradas en la gestión realizada a la vigencias fiscal 2023, produjo una transgresión a la ley 42 de 1993 artículo 101 numeral 2, (antijuridicidad formal), constituyéndose en una limitante para que la Contraloría General de Boyacá, ejerciera la competencia consagrada constitucionalmente, para cumplir con la protección del patrimonio público, (antijuridicidad material), tal como lo consagra la función constitucional prevista en el artículo 267, 268 y 272 de la C.P de 1991.

Sobre la antijuridicidad el Consejo de Estado, en sentencia del 22 de Octubre de 2012, señaló: *“El segundo presupuesto para imponer una sanción sea exigido que la conducta no sólo contradiga el ordenamiento jurídico (antijuridicidad formal) sino que además dicha acción u omisión lesione de manera efectiva un bien jurídico o por lo menos lo coloque en peligro (antijuridicidad material). (...) El derecho administrativo sancionador se caracteriza por la exigencia de puesta en peligro de los bienes jurídicos siendo excepcional el requerimiento de la lesión efectiva”*.

Respecto al elemento de la antijuridicidad material, es importante indicar que la conducta reprochable dentro del proceso Administrativo Sancionatorio producto de los hallazgos, vulneró las facultades atribuidas a los órganos de control fiscal para hacer efectivas sus funciones, por tal razón debe entenderse la trasgresión y vulneración del bien jurídicamente

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 28 de 35
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

protegido en la limitante y obstrucción que tuvo el ente de control fiscal a la hora de realizar el registro de deuda pública trimestral de los sujetos de control, en tanto que el hecho de no haber realizado la rendición del informe de deuda pública ya mencionado tanta veces, conllevó a que la Contraloría General de Boyacá, no pudiera ejercer de manera efectiva la función constitucional de protección del patrimonio público, este último entendido como el bien jurídicamente protegido


De conformidad con las normas y el material probatorio que antecede, se establece claramente el elemento de antijuridicidad de la conducta, con el incumplimiento de los deberes y obligaciones legales y Constitucionales que les asistían a los señores ERIVERTO CRUZ RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.283.791 en calidad de Alcalde del municipio de Tota para el período constitucional 2020-2023 y DIANA ELIZABETH RIAÑO CHAPARRO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.384.949 en calidad de alcaldesa del municipio en mención para el período constitucional 2024-2027, con la conducta de no verificar la información a rendir de la cuenta fiscal de la vigencia 2023 y de la calidad y veracidad de la información de la cuenta de la vigencia 2023, tal como se describió en acápites anteriores afectó el deber constitucional que tiene la Contraloría General de Boyacá, para realizar el control y vigilancia de los recursos públicos.

Al respecto se debe aclarar que la facultad sancionatoria otorgada al Despacho de la Contraloría General de Boyacá, no posee un carácter resarcitorio, como ya se había mencionado con antelación, sino disuasivo de la conducta, tiene por finalidad constreñir e impulsar el correcto y oportuno cumplimiento de ciertas obligaciones que tienen los sujetos de control fiscal y demás entidades públicas obligadas a rendir información, es decir, juzga la violación de un deber legal del sujeto pasivo de control fiscal y se constituye en un acto típico de la administración.

Frente a la antijuridicidad en esta área del Derecho indicó que, al igual que en el Derecho Penal, no se limita a la sola adecuación típica de la conducta, esto es, para su configuración no basta que el actuar del servidor público encaje dentro del tipo sancionatorio descrito en la ley (antijuridicidad formal), que para el caso en concreto se encuentra establecido en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, Resolución 469 de 2023 y Resolución No 494 de 2017, cumpliendo así el requisito de antijuridicidad formal

De otra parte, de manera concomitante se debe cumplir con el acaecimiento de antijuridicidad material, es decir que el actuar de los implicados haya lesionado, vulnerado o puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados del estado, para el caso sub judice se concreta con la existencia del quebrantamiento sustancial de los deberes funcionales encargados al servidor público que afecten la labor misional de control fiscal del ente de control y por ende la consecución de los fines del Estado, en tanto que el actuar de los implicados entorpeció el cumplimiento de las funciones asignadas a la Dirección Operativa de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales, toda vez que el hecho de no verificar la información a rendir de la cuenta fiscal de la vigencia 2023, así como de la calidad y veracidad de la información de la cuenta de la vigencia 2023, impidió que el equipo auditor de la Dirección en mención, realizara la evaluación total del componente financiero, presupuestal y contractual del proceso auditor, situación que entorpeció el desarrollo normal de la labor misional del órgano de control fiscal, cumpliendo así el elemento material de antijuridicidad.

3.3 Culpabilidad

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica</p>	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 29 de 35
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

Respecto del elemento de culpabilidad, es decir, del aspecto subjetivo de la conducta susceptible de ser administrativamente sancionada, también ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹² que las sanciones administrativas de plano o meramente objetivas carecen de fundamento constitucional, toda vez que desconocen los principios de contradicción, y de presunción de inocencia que constituyen el núcleo esencial del debido proceso.


En este punto, la Contraloría debe advertir que no puede en ningún caso proferir un acto administrativo sancionatorio, sin dejar evidencia dentro del mismo, de la existencia del elemento subjetivo de quien realizó la conducta, esto es de la culpabilidad del implicado, el cual se materializa en el dolo, la imprudencia, la negligencia, el descuido, la impericia y la violación de las normas legales o reglamentarias.

Por consiguiente en el Derecho Administrativo Sancionatorio, no basta la sola comisión de la conducta reprochable para endilgar la responsabilidad, sino que se hace necesario hacer una valoración de la conducta del agente, en este caso a la inacción, omisión y falta de los señores ERIVERTO CRUZ RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.283.791 en calidad de Alcalde del Municipio de Tota para el período constitucional 2020-2023 y DIANA ELIZABETH RIAÑO CHAPARRO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.384.949 en calidad de Alcaldesa del Municipio en mención para el período constitucional 2024-2027, con su conducta, de no reportar información de manera completa, así como las diferencias en los formatos en la plataforma SIA contralorías, y de elaborar de manera inexacta la información de la cuenta de la vigencia fiscal 2023 sin garantizar los criterios de veracidad y calidad de la información, por ende el Despacho entrará a estudiar si la responsabilidad de los implicados fue realizado con culpabilidad.

En cuanto al análisis de la culpabilidad tenemos que entrar a valorar en conjunto y bajo la óptica de la sana crítica, todas y cada una de las probanzas que relucen en el expediente, se evidencia que el señor ERIVERTO CRUZ RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.283.791 en calidad de Alcalde del Municipio de Tota para el período constitucional 2020-2023, al ser el funcionario que ejercía gestión fiscal en la vigencia 2023, fue negligente y descuidado en la labor de elaborar y tratar de manera correcta la información cumpliendo los criterios de calidad y veracidad de la información a reportar a través del aplicativo SIA Contralorías, de la información de la cuenta de la vigencia 2023, en tanto que la información contractual y del componente ambiental se reportó incompleta en el formato F13 en la plataforma SIA CONTRALORIAS, situación que conllevó a las inconsistencias encontradas por el equipo auditor, tal como se observó en las tablas en el Informe Preliminar No. 088 y el Informe Definitivo No. 088 de 2024, luego no solamente se encuentra demostrada de manera objetiva la comisión del hecho, originando con dicho actuar un entorpecimiento en el ejercicio de las funciones de control fiscal llevada a cabo por la Contraloría General de Boyacá, sin que se advierta justificación alguna, ya que contaban con los mecanismos necesarios para elaborar en debida forma la misma.

Respecto la señora DIANA ELIZABETH RIAÑO CHAPARRO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.384.949 en calidad de Alcaldesa del Municipio de Tota para el período constitucional 2024-2027, fue negligente y descuidado en la labor de verificar la información que se rendiría a través del aplicativo SIA Contralorías en la totalidad de los formatos, en tanto que no existió control alguno de verificación de la información a rendir, como tampoco lograron desvirtuar las inconsistencias encontradas en la vigencia fiscal 2023, tal como se

¹² Corte Constitucional, Sentencia T145-1993. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 30 de 35
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

observó en el Informe Preliminar No. 088 y el Informe Definitivo No. 088 de 2024, luego no solamente se encuentra demostrada de manera objetiva la comisión del hecho, originando con dicho actuar un entorpecimiento en el ejercicio de las funciones de control fiscal llevada a cabo por la Contraloría General de Boyacá, sin que se advierta justificación alguna, ya que contaban con los mecanismos necesarios para reportar en debida forma la misma.


En suma, se evidencia la negligencia en la observancia de los deberes que le asistían a los implicados ERIVERTO CRUZ RIAÑO Y DIANA ELIZABETH CHAPARRO una vez toman posesión en el ejercicio del cargo al no elaborar, reportar y verificar la información rendida en la plataforma SIA contralorías respecto de la gestión fiscal realizada a la vigencia fiscal 2023, circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias valoradas hasta este momento procesal que relucen en la actuación, este despacho considera que la conducta que se le endilga a los implicados en su condición de Representantes Legales del Municipio de Tota para la época de los hechos fue cometida a título de culpa grave.

La omisión de los investigados de no elaborar, verificar y reportar la información a rendir de la cuenta fiscal de la vigencia 2023 y de la calidad y veracidad de la información de la cuenta de la vigencia 2023, implica falta de cuidado en el cumplimiento de sus deberes, a quien les es exigible la máxima atención y diligencia en el ejercicio de sus funciones; por tanto, su descuido se califica a título de culpa grave como infracción al deber de cuidado que le compete a los funcionarios públicos y se califica como el mayor descuido en que puede incurrir una persona a quien especialmente se le ha confiado un deber legal, dada la naturaleza del cargo y porque la condición de este servidor público implica la representación de una comunidad, en aras de dar cumplimiento a los fines esenciales del Estado.

Resulta diáfano para el Despacho que con el actuar de los implicados, transgredió la obligación contenida en la Resolución No. 494 de 2017, al incurrir en la causal establecida en el artículo 101 literal b) de la Ley 42 de 1993 “(...) “No rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas(...) de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías...” afectando la labor misional del órgano de control fiscal.

Es materia de reproche como lo enunciáramos en precedencia, que para el caso sub examine resulta ser los señores ERIVERTO CRUZ RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.283.791 en calidad de Alcalde del Municipio de Tota para el período constitucional 2020-2023 y DIANA ELIZABETH RIAÑO CHAPARRO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.384.949 en calidad de alcaldesa del municipio en mención para el período constitucional 2024-2027, dado que, al unísono se encuentra palmariamente evidenciado y es una máxima que emerge del investigativo fiscal, el hecho que los aquí implicados les era exigible dada su condición de Representantes Legales que intervienen en la gestión fiscal, propender al máximo por el cumplimiento de las obligaciones propias de la entidad para con el ente de control fiscal, la cual en esta oportunidad ocupa la atención del Despacho, se reitera fue negligente y descuidada en la mencionada labor, pues no se vio reflejado su interés en que la información fuera presentada sin errores.

Resulta relevante y pertinente traer a colación lo que la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado frente a la noción de culpabilidad, a partir de la definición del artículo 63 del Código Civil, determinando como criterio para apreciar dicho elemento, “*el modo de obrar de un hombre prudente y diligente, con una capacidad de previsión conforme a los conocimientos que “son exigidos en el estado actual de la civilización, para desempeñar determinados oficios o profesiones”*”.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 31 de 35
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

Para el caso en estudio se encuentra que no existe prueba alguna sobre la razón que impidió a los implicados el cumplimiento de sus deberes y obligaciones con la Contraloría General de Boyacá, tampoco se encuentra algún eximente de responsabilidad sobre la actuación, por el contrario, se demostró que el actuar de los señores ERIVERTO CRUZ RIAÑO Y DIANA ELIZABETH RIAÑO CHAPARRO, fue negligente y descuidado ante la Contraloría General de Boyacá.

De esta manera no puede considerarse que los señores ERIVERTO CRUZ RIAÑO y DIANA ELIZABETH RIAÑO CHAPARRO, actuaron amparados bajo una causal eximente de responsabilidad, porque eran conscientes de que una vez ejercían como Alcaldes, su obligación era propender por dar estricto cumplimiento a los deberes constitucionales de elaborar, suministrar y verificar la información a rendir en los formatos en la plataforma SIA Contralorías, de desvirtuar las inconsistencias encontradas en la auditoría vigencia 2023 y de la calidad y veracidad de la información de la cuenta de la vigencia 2023, además, que no les era imposible dar cumplimiento toda vez que contaban con los mecanismos necesarios para generarse y cargarse la información correctamente y así poder considerar su actuar diligente y cuidadoso en sus deberes constitucionales, que en últimas afecto la confiabilidad de la información dificultando al órgano de control realizar la evaluación de la gestión fiscal de los recursos por parte de la administración del Municipio de Tota e impidiendo que la ciudadanía conozca la información real sobre los recursos dispuestos para su respectiva inversión.

4.- IMPOSICIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.


Establecida la responsabilidad de los señores ERIVERTO CRUZ RIAÑO Y DIANA ELIZABETH RIAÑO CHAPARRO por la inobservancia de las obligaciones y deberes legales que les asistían como alcaldes del municipio de Tota - Boyacá, frente a la Contraloría General de Boyacá, mandatos que son establecidos para el adecuado funcionamiento y marcha de este Ente de Control, se procederá a imponer la respectiva sanción de conformidad con el artículo 100 y 101 de la Ley 42 de 1993 y 50 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la graduación de la sanción es pertinente expresar, que esta se debe efectuar en el desarrollo de un proceso sancionatorio administrativo fiscal, conforme los principios de proporcionalidad y de razonabilidad¹³, entendido el primero como aquel que delimita el poder punitivo del Estado y el segundo como aquel que impide la imposición de sanciones arbitrarias, garantizando a través de estos, que el resultado en el desarrollo del ejercicio de la administración, sea justo y equitativo.

Por lo anterior, se debe graduar la sanción en cada caso concreto, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, la conducta asumida por el sancionado, el grado de afectación de la función de vigilancia y control de la Entidad, la reiteración de la infracción administrativa, la falta de cuidado, la simple negligencia y en general analizando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Al respecto, resulta de especial interés el pronunciamiento hecho por la Corte Constitucional, al señalar que esta sanción "tiene un carácter diferente a la multa sanción, ya que busca facilitar el ejercicio de la vigilancia fiscal, pues pretende constreñir e impulsar el correcto y oportuno cumplimiento de ciertas obligaciones que permiten el adecuado, transparente y eficiente control fiscal. Por consiguiente, la norma en mención consagra una

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-484/2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 32 de 35
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

multa coercitiva, la que, si bien consiste en una exacción pecuniaria, su finalidad principal se dirige a vencer los obstáculos para el éxito del control fiscal¹⁴.

Ahora bien, este Despacho para efectos de la graduación de la sanción tendrá en cuenta en igual sentido los criterios orientadores traídos por la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 50, que preceptúa:

“Artículo 50 Graduación de las sanciones: La gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. **Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas (...)** (Subrayado fuera de texto).

Razonamientos estos, que designados al caso en concreto denotan aplicabilidad en el numeral 6, habida cuenta que vista su culpabilidad que reluce en el presente proveído, se entrevé, que los hoy sancionables, no actuaron con la prudencia y diligencia del caso, en lo que tiene que ver con las obligaciones inherentes al cargo y por ende demandadas por este ente de control fiscal.


Respecto a la imposición y naturaleza de las multas impuestas por parte de las Contralorías, la Corte Constitucional expuso:

*“Al analizar con detenimiento la figura de la multa que consagra el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, la Corte encuentra que ésta tiene un carácter diferente a la multa sanción, ya que busca facilitar el ejercicio de la vigilancia fiscal, pues **pretende constreñir e impulsar el correcto y oportuno cumplimiento de ciertas obligaciones que permiten el adecuado, transparente y eficiente control fiscal.** Por consiguiente, la norma en mención consagra una multa coercitiva, la que si bien consiste en una exacción pecuniaria, su finalidad principal se dirige a vencer los obstáculos para el éxito del control fiscal.*

*La restricción o limitación en la que se traduce la medida legal debe guardar una **relación equilibrada y razonable** con el fin perseguido desde el punto de vista de costos y beneficios que para la persona y el interés general ella genera. A mayor grado de incidencia en el derecho del particular, deberá corresponder un mayor peso en la justificación del interés general que concretamente se busca promover. Rompe el mencionado equilibrio, la medida legal que impone a la persona una carga o restricción irrazonable, excesiva o inadecuada.”¹⁵* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

¹⁴Sentencia C-484/2000, Referencia: expediente D- 2633; Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 99, 100, 101 y 102 de la Ley 42 de 1993, sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que la ejercen; Magistrado Ponente: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO; Santafé de Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil (2000).

¹⁵Sentencia C-484/2000, Referencia: expediente D- 2633; Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 99, 100, 101 y 102 de la Ley 42 de 1993, sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que la ejercen; Magistrado Ponente: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO; Santafé de Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil (2000).

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 33 de 35
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

Así las cosas, la naturaleza jurídica de la facultad sancionatoria, con que fueron investidas las Contralorías, proviene del poder que tiene de imponer sanciones como mecanismo o instrumento de autoprotección del orden jurídico y en aras de optimizar la función de vigilancia y control fiscal, por tanto, son sanciones que asumen un carácter correctivo, por cuanto asegura el cumplimiento de las decisiones del Órgano de Control Fiscal.

Esta potestad, es una herramienta que le permite al Contralor General de la República exigir a la administración y más exactamente a los servidores públicos, los particulares que manejen fondos o bienes del Estado, responsables del manejo o administración de recursos públicos, el cumplimiento de sus funciones para con este organismo de control fiscal. Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C 484 de 2000 señaló:

“No obstante lo anterior, al analizar con detenimiento la figura de la multa que consagra el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, la Corte encuentra que ésta tiene un carácter diferente a la multa sanción, ya que busca facilitar el ejercicio de la vigilancia fiscal, pues pretende constreñir e impulsar el correcto y oportuno cumplimiento de ciertas obligaciones que permiten el adecuado, transparente y eficiente control fiscal.


Por consiguiente, la norma en mención consagra una multa coercitiva, la que, si bien consiste en una exacción pecuniaria, su finalidad principal se dirige a vencer los obstáculos para el éxito del control fiscal. En consecuencia, la Corte concluye que la multa y la amonestación que consagran las normas acusadas son medidas correccionales que pueden ser impuestas directamente por los contralores en ejercicio del control fiscal.

Así mismo, la multa y la amonestación como medidas correccionales en el proceso fiscal, no tienen la misma naturaleza que las sanciones disciplinarias del mismo nombre, como quiera que, estas últimas, son impuestas como consecuencia del incumplimiento de los deberes propios del servidor público y, las primeras facilitan el ejercicio de la vigilancia fiscal. De igual manera, las medidas comparadas no tienen el mismo objeto, ya que las primeras pretenden sancionar una conducta reprochable disciplinariamente y, las segundas, buscan garantizar la eficiencia y eficacia del control fiscal”.

Por consiguiente, la aplicación de la multa se deriva de la Ley 42 de 1993, la cual faculta a la Contraloría General de Boyacá para sancionar multa hasta por cinco (05) salarios mensuales devengados por los implicados, con amonestación o llamado de atención a cualquier entidad de la administración, servidor público, particular o entidad que maneje fondos o bienes del Estado, cuando consideren, con base en los resultados de la vigilancia fiscal que han obrado contrariando los principios establecidos en el artículo 9 de la presente Ley, así como por obstaculizar las investigaciones y actuaciones que adelanten las Contralorías, sin perjuicio de las demás acciones a que pueda haber lugar por los mismos hechos; encontrando que hay mérito suficiente para ello en este caso para los señores ERIVERTO CRUZ RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.283.791 en calidad de Alcalde del Municipio de Tota para el período constitucional 2020-2023 y DIANA ELIZABETH RIAÑO CHAPARRO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.384.949 en calidad de Alcaldesa del Municipio en mención para el período constitucional 2024-2027, para la época de los hechos tal y como se describió en el análisis de la responsabilidad, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

Por su parte, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República¹⁶, ha señalado que la imposición de la multa responde al principio de proporcionalidad como la

¹⁶ Concepto jurídico 80112-2943 del 22 de octubre de 2000.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 34 de 35
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

racionalización de la facultad sancionadora, evitando la arbitrariedad y el desborde de la actuación del funcionario, enmarcado dentro de la medida y la ponderación.

Este principio, se entiende como una limitante del poder punitivo del Estado en virtud del cual, la graduación de la sanción, se hará de acuerdo con la gravedad de la conducta desplegada por el posible sancionado.

Frente al principio de razonabilidad, se ha dicho que impide la imposición de sanciones arbitrarias, pues el fin intrínseco de la sanción es facilitar el ejercicio del control fiscal, por lo cual se conmina al administrado para que colabore con el Ente de Control, suministrando de manera oportuna y en la forma indicada la información que posee.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que la valoración y graduación de la sanción se debe hacer atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad y a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación con la gravedad de los hechos que ocurrieron en el momento en que los responsables incurrieron en las conductas previstas en la Ley 42 de 1993.


Así las cosas, este despacho amparado en el criterio legal, jurisprudencial y teniendo en cuenta los antecedentes descritos en la parte considerativa, en los cuales se demuestra la responsabilidad de los señores ERIVERTO CRUZ RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.283.791 en calidad de Alcalde del Municipio de Tota para el período constitucional 2020-2023 y DIANA ELIZABETH RIAÑO CHAPARRO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.384.949 en calidad de Alcaldesa del Municipio en mención para el período constitucional 2024-2027, la cual fue cometida a título de culpa grave, al no demostrar diligencia en la calidad y veracidad de la información de la cuenta de la vigencia 2023, incumpliendo como se insiste los preceptos legales y reglamentarios esbozados a lo largo de la providencia, así como al no haber causales de justificación o eximentes de responsabilidad, la sanción a aplicar será LLAMADO DE ATENCIÓN verificándose su incumplimiento de sus deberes para con el órgano de control fiscal en los estrictos términos señalados en la norma que lo regula Ley 42 de 1993.

Por lo expuesto, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría General de Boyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que los señores ERIVERTO CRUZ RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.283.791 en calidad de Alcalde del Municipio de Tota para el período constitucional 2020-2023 y DIANA ELIZABETH RIAÑO CHAPARRO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.384.949 en calidad de Alcaldesa del Municipio en mención para el período constitucional 2024-2027, incurrieron en la conducta sancionable prevista en el art. 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a los señores ERIVERTO CRUZ RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.283.791 en calidad de alcalde del municipio de Tota para el período constitucional 2020-2023 y DIANA ELIZABETH RIAÑO CHAPARRO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.384.949 en calidad de alcaldesa del municipio en mención para el período constitucional 2024-2027, con LLAMADO DE ATENCIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

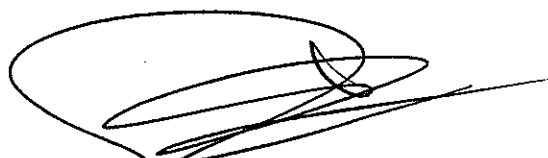
 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ Oficina Asesora Jurídica	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 35 de 35
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	DD-MM-AAA

Parágrafo: Remitir copia a la Oficina de Control Interno del Municipio de Tota o quien haga sus veces, con el fin que se realicen las acciones de control y mejoramiento respectivo a efectos que no se reitere la conducta en cuestión.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por intermedio de la secretaria, el presente auto a los señores ERIVERTO CRUZ RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.283.791 en calidad de Alcalde del Municipio de Tota para el período constitucional 2020-2023 y DIANA ELIZABETH RIAÑO CHAPARRO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.384.949 en calidad de Alcaldesa del Municipio en mención para el período constitucional 2024-2027, conforme a lo dispuesto en los artículos 67, 68, y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión de sanción proceden los recursos de reposición y/o apelación, los cuales deberán interponerse ante este despacho de la Contraloría General de Boyacá, en los términos establecidos en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 7 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RICARDO A. URREGO MOSCOSO
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

